

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041

Fecha: 05/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00538	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORMA JAZMIN RODRIGUEZ C.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN QUE TRATA EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 192 DEL CPACA, PARA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 12:00 M.	04/11/2020	
1100133 42 055 2020 00140	CONCILIACION	ROBINSON PAVA MENDEZ	CASUR	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION	04/11/2020	
1100133 42 055 2020 00179	EJECUTIVO	ROSA STELLA ESCOBAR GUTIERREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	04/11/2020	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2018-00538-00
DEMANDANTE:	NORMA JAZMÍN RODRÍGUEZ CUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	AUTO DECIDE CONCILIACIÓN JUDICIAL y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POSTERIOR AL FALLO.

Procede el despacho a decidir la conciliación que se llevó a cabo dentro de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 8 de septiembre de dos mil veinte (2020), entre la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., y el apoderado del demandante, quien señaló que está de acuerdo con lo propuesto por la entidad, en ese entendido, para aprobar o improbar el acuerdo celebrado entre las partes, este Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La señora Norma Jazmín Rodríguez Cuesta a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, a fin de que: **(i)** se declarara la nulidad del acto ficto o presunto negativo al no haberse dado respuesta de fondo al derecho de petición, y **(ii)** que se le reconociera y pagara la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, hasta cuando se hiciera el pago efectivo de las mismas.

1.2. Sentencia

En audiencia inicial del 24 de octubre de 2019, se dictó sentencia resolviendo:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación, conforme lo expuesto en la parte motiva de estas providencias.

SEGUNDO: DECLARAR existencia y nulidad de los actos fictos negativos frente a las peticiones presentadas por los demandantes, el 7 de marzo de 2018 (casos N° 3 y 4) y el 29 de agosto de 2018 (caso N°.5) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de estas sentencias.

(...)

QUINTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A. y Secretaría Distrital de Educación a **RECONOCER Y PAGAR** a la señora NORMA JAZMÍN RODRÍGUEZ CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 52.310.982, indemnización por mora en el pago de las cesantías parciales por el período comprendido desde el **7 de diciembre de 2017 hasta el 28 de junio de 2018**, en los términos y en la forma expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a las partes vencidas, casos 3, 4 y 5 entidades demandadas, por el valor, de: **doscientos mil pesos (\$200.000) mcte.**, para cada uno de los casos, los cuales deberán pagar en partes iguales, conforme lo expuesto en la parte motiva de estas providencias, y sígase para cada una, el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso – C.G.P.

SÉPTIMO: FÍJESE como agencias en derecho el valor, de: **trescientos noventa mil pesos (\$390.000) mcte.**, en los casos 3,4, y 5, a cargo de las entidades demandadas, los cuales deberán pagar en partes iguales, conforme lo expuesto en la parte motiva de estas providencias.

OCTAVO: ORDENAR a las demandadas dar aplicación a lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 *ibídem*, respecto de los casos N°. 3,4 y 5.

NOVENO: Ejecutoriadas las presentes providencias, por la Secretaría del Juzgado **DEVOLVER** a las partes interesadas el remanente de los gastos de los procesos si los hubiere, **HACER** las anotaciones de rigor, **PROCEDER** a la liquidación de costas y **ARCHIVAR** los expedientes, luego de las notaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI, respecto de cada uno.

1.3. Acuerdo Conciliatorio

El 8 de septiembre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., en donde una vez intervinieron las partes llegaron a un acuerdo.

La apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., manifestó:

(...) para este caso se allega por parte del Comité de Conciliación certificación expedida el 10 de julio de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional una propuesta conciliatoria en la que se reconocerá un total de 204 días de mora, unas asignación básica de \$3.197.767, un valor de mora por \$21.744.816 y sobre este valor se presenta la propuesta del 85% a conciliar que equivaldría a \$18.483.093, el tiempo de pago sería después de la aprobación judicial, un mes después de esta aprobación sin reconocimiento de valor alguno por concepto de indemnización.

Al corrérsele traslado al apoderado de la Secretaría Distrital de Educación, entidad demandada, manifestó:

(...) manifiesto que mi representada no se opone a que esa propuesta sea presentada por supuesto por el Ministerio y menos aún que lo aceptó el extremo demandante.

Se corrió traslado al apoderado de la parte demandante de la propuesta, quien señaló:

(...) a esa propuesta de conciliación respondimos favorablemente también mediante un correo electrónico pero nunca recibimos otra respuesta, entonces teniendo en cuenta eso ya lo habíamos estudiado y puesto en conocimiento de nuestro poderdante quien aceptó, entonces acepto la propuesta (...)

El despacho le pregunta: si está de acuerdo o no está de acuerdo con la propuesta.

La apoderada de la demandante señaló que: “Si está de acuerdo”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conciliación Judicial

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

Es así, que de conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998, que dispuso:

ARTÍCULO 104. *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. *Efectos de la conciliación administrativa.* Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, referente al tema estableció que era viable dentro de la audiencia inicial conciliar, así: “8. **Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”, y el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., señaló: “**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado**

deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” Negrillas fuera de texto

Aunado a lo anterior, la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación, se deberá constatar si se cumple con los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual señaló: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)*”

En ese sentido, el Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.”* Negrillas fuera del texto

Por lo tanto, en aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que el acuerdo de las partes estén conforme a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, así: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Caso Concreto

Conforme con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez cuando el acuerdo cumpla con los requisitos de Ley, se revisará lo siguiente:

1. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Norma Jazmín Rodríguez Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.310.982, se encuentra legitimada por activa, puesto que está solicitando que se le reconozca, liquide y pague la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías parciales, durante el periodo comprendido entre 7 de diciembre de 2017 hasta el 28 de junio de 2018, teniendo en cuenta que la petición se presentó el 29 de agosto de 2018. Así mismo, al presentar la petición, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, mediante Oficio S-2018-157395 de 13 de septiembre de 2018 no resolvió de fondo la petición, puesto que remitió la petición a la FIDUPREVISORA S. A., por lo que se configuró silencio administrativo negativo el 29 de noviembre de 2018, por lo cual, claramente, se encuentra legitimada por pasiva la entidad.

2. Caducidad del Medio de Control

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad en la medida en que durante el proceso se controvertió la legalidad de actos producto del silencio administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se presentó 29 de agosto de 2018, sin que la entidad emitiera respuesta.

3. Capacidad para Conciliar

De los poderes allegados al proceso por las partes, se evidencia que están debidamente otorgados con presentación personal, y con facultad expresa para conciliar, al apoderado de la parte demandante Doctor Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo visible a folios 15 a 16, y de la apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A. visible a folio 225 con soportes obrantes a folios 226 a 239.

4. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Se observa del certificado de 10 de julio de 2020, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión N°. 55 de 13 de septiembre de 2019, señaló para el caso concreto lo siguiente:

*(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **demanda** a conciliar promovida por NORMA JAZMIN RODRÍGUEZ CUESTA con CC 52310982 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 3478 del 05/04/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 16/02/2018

Fecha de pago: 29/06/2018

No. de días de mora: 204

Asignación básica aplicable: \$3.197.767

Valor de la mora: \$21.744.816

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$18.483.093 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES DESPÚES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)

Así las cosas, es evidente que para este caso al Comité de Conciliación de la Entidad, le asiste ánimo conciliatorio, por lo tanto, es viable estudiar el acuerdo a que llegaron las partes.

5. No sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

Para este caso en concreto, sea lo primero tener en cuenta que sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación sobre el tema objeto de las presentes el 18 de julio de 2018¹, en la que se determinaron como puntos relevantes los siguientes:

i. Naturaleza del empleo de docente del sector oficial

Después de realizar un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente como a sus labores asignadas, el Consejo de Estado concluyó que pese que a los educadores hubiesen sido definidos como empleados oficiales, realmente hacen parte de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política. En este sentido, el órgano de cierre unificó su jurisprudencia determinando que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

ii. Exigibilidad de la sanción mora

La Ley 1071 del 31 de julio de 2006, estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de Unificación. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.* **NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO**

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías parciales debe estar contenida en una resolución, que se origina, por la presentación de la petición del trabajador en la entidad donde presta sus servicios, esta entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, el despacho estima pertinente señalar que en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es²:

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006³), 10 del término

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

³ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁴) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁵], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁶.

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir, que si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido. Así, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien ha sostenido, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley para su reconocimiento, bien sea de las cesantías definitivas por retiro o cesantías parciales para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

iii. Salario base para la liquidación de la sanción mora

En esta misma providencia el Consejo de Estado, sobre este punto precisó:

⁴ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁵ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

⁶ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

143. Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

<i>En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así:</i> RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
<i>Anualizado</i>	<i>Vigente al momento de la mora</i>	<i>Asignación básica de cada año</i>
<i>Definitivo</i>	<i>Vigente al retiro del servicio</i>	<i>Asignación básica invariable</i>
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

Una vez establecido lo anterior, conforme a los parámetros jurisprudenciales y material probatorio obrante en el expediente, el despacho procede a realizar el análisis sobre el presente caso, para determinar si resulta viable aprobar o no el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes.

Es así como, en el expediente se encuentra que de acuerdo a la Sentencia N°. 133 dictada en audiencia inicial de 24 de octubre de 2019, se resolvió:

(...)

QUINTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A. y Secretaría Distrital de Educación a **RECONOCER Y PAGAR** a la señora NORMA JAZMÍN RODRÍGUEZ CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 52.310.982, indemnización por mora en el pago de las cesantías parciales por el período comprendido desde el **7 de diciembre de 2017 hasta el 28 de junio de 2018**, en los términos y en la forma expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a las partes vencidas, casos 3, 4 y 5 entidades demandadas, por el valor, de: **doscientos mil pesos (\$200.000) mcte.**, para cada uno de los casos, los cuales deberán pagar en partes iguales, conforme lo expuesto en la parte motiva de estas providencias, y sígase para cada una, el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso – C.G.P.

SÉPTIMO: FÍJESE como agencias en derecho el valor, de: **trescientos noventa mil pesos (\$390.000) mcte.**, en los casos 3,4, y 5, a cargo de las entidades demandadas, los cuales deberán pagar en partes iguales, conforme lo expuesto en la parte motiva de estas providencias.

OCTAVO: ORDENAR a las demandadas dar aplicación a lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 *ibídem*, respecto de los casos N°. 3,4 y 5.

(...)

Ahora bien, de acuerdo a la Resolución N°. 3478 de 5 de abril de 2018 (fls.18-20,) reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a la señora Norma Jazmín Rodríguez Cuesta, en condición de docente por solicitud motivada en compra de

vivienda.

Dicho lo anterior, se debe traer a colación que acuerdo a lo determinado por el Consejo de Estado, en la precitada Sentencia de Unificación, se tiene que para liquidar las cesantías parciales se debe tomar la asignación básica devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago de las cesantías, es así como, para el caso bajo estudio se tiene que la mora se presentó durante el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2017 a 28 de junio de 2018.

En este orden de ideas, para el 7 de diciembre de 2017, momento en que se causó la mora, según certificación de salario devengaba como asignación básica: dos millones novecientos ochenta y tres mil doscientos diecinueve pesos (\$2.983.219), que se debe tomar para calcular la sanción moratoria, correspondiente a 204 días, para un total, de: veinte millones doscientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve (\$20.285.889); valor que aplicado el 85%, da un total de: diecisiete millones doscientos cuarenta y tres mil cinco pesos (\$17.243.005).

Por su parte la entidad, propuso como fórmula de conciliación por concepto 204 días de mora, con una asignación básica, de: tres millones ciento noventa y siete mil setecientos sesenta y siete pesos (\$3.197.767), para un valor total de: veintiún millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos (\$21.744.816), aplicando el 85% corresponde, a: dieciocho millones cuatrocientos ochenta y tres mil noventa y tres pesos (\$18.483.093).

De lo anterior, se observa que la entidad realizó la liquidación de la sanción moratoria tomando como asignación básica la correspondiente a la del año 2018, cuando debió haber tomado la asignación básica diaria del momento en que se causó la mora, concluyéndose entonces que, la operación aritmética realizada por la entidad está mal liquidada, por lo que el valor presentado en la conciliación no se ajusta a derecho, motivo por el que esta instancia judicial no puede aprobar el acuerdo conciliatorio, pues de lo contrario se estarían conculcando los derechos económicos de la entidad.

Así las cosas, se advierte que dentro del presente caso no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al observarse que lo pactado resulta contrario a la Constitución y la Ley, se improbará el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre el apoderado de la señora Norma Jazmín Rodríguez Cuesta y la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., dentro de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA de septiembre de 2020.

De otra parte, se fijará fecha para continuar con la audiencia de conciliación posterior al fallo de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el 26 de noviembre de 2020, a las doce meridiano (12:00 m.), la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en

formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado de la señora Norma Jazmín Rodríguez Cuesta y la apoderada de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., dentro de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA de 8 de septiembre de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR el **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, a las **doce (12:00) meridiano**, para efectos de llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POSTERIOR AL FALLO**, conforme al inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que **reporten número de celular**, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, a más tardar el tercer (3) día hábil antes de la fecha de la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes.

TERCERO.- Por secretaría del Juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc84976c322c10f7f34477d03f2d400bff1e29f0d95bb73af2ff1dfc3222936

Documento generado en 04/11/2020 06:19:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00179-00
EJECUTANTE:	ROSA ESTELLA ESCOBAR GUTIÉRREZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
AUTO	REQUIERE

En atención al informe secretarial que antecede, y que revisado el expediente N°. 11001334204720190047100, que fue remitido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda; se advierte que el mismo se encuentra incompleto y con foliación no consecutiva, lo que genera que no sea posible realizar el correspondiente trámite.

Es así como, se estima necesario requerir al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, para que en el menor tiempo posible, remita el expediente N°. 11001334204720190047100, debidamente escaneado y foliado, con el fin de adelantar las diligencias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

ÚNICO.- Por la secretaría del Juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, para que en el menor tiempo posible, remita a este juzgado, el expediente N°. 11001334204720190047100, debidamente escaneado y foliado, con el fin de poder adelantar las diligencias que corresponden a esta instancia.

Por la secretaría del Juzgado, disponer lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A91BF59EBD53DF62788EEB6823F3CC6540074F2DDC720EC5A665C5D6
D8D8CDAC**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/11/2020 06:09:22 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRO>
NICA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00140-00
CONVOCANTE:	ROBINSON PAVA MÉNDEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

El señor Intendente (R) Robinson Pava Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 14.273.741, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 6:

PRIMERA: Perjuicios materiales: por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.498.426.00)**.

SEGUNDA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, moratorios al vencimiento de dicho término.

TERCERA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones.

II. Hechos

El Doctor Camilo Augusto Corredor Ramírez, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

PRIMERO: A través de la resolución 7976 del 24 de octubre de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 83%, al señor **IT @ PAVA MENDEZ ROBINSON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 14.273.741 de Armero Guayabal – Tolima.

SEGUNDO: Que mediante liquidación de asignación de retiro a partir del 01/11/2012 se reconoce el 83% sobre las siguientes partidas:

(...)

TERCERO: Mediante, solicitud de liquidación radicada el 25 de febrero de 2019, con radicado **R-00001-201908115-CASUR id Control 403194**, mi prohijado, solicito se me efectuó el reajuste de las partidas computables a mi asignación de retiro que devengo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente a las

partidas pensionales que corresponden a (i) Subsidio de alimentación (ii) duodécima parte de la prima de servicios (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad, conforme a lo establecen (sic) los decretos, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019.

CUARTO: Respondiendo la accionada con radicado **E-00001-201908007-CASUR id: 420796** de fecha 2019-04-09, *“la asignación mensual de retiro, se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de su retiro, con fundamento en los haberes certificados por la Policía Nacional en la hoja de servicios, por lo tanto, no es procedente acceder favorablemente a su petición de reajustes de las partidas integrantes de la asignación de retiro que devenga”*

QUINTO: *Como consecuencia de lo anterior, mi prohijado ha visto como su asignación de retiro año a año, no ha sido líquida ni reajustada íntegramente, teniendo en cuenta que CASUR no ha aplicado el porcentaje ordenado por el gobierno Nacional mediante Decreto a la totalidad de las partidas base de la asignación de retiro de mi mandante.*

SEXTO: *A través, de la página <https://www.casur.gov.co/>, la Entidad publica el 23 de enero de 2020, Información sobre reliquidación de partidas liquidables para el personal retirado del nivel ejecutivo, donde se cancelará el pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría. (Páginas 5-6)*

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante, conoció el Procurador Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 20 de abril del 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de la entidad en relación con la solicitud incoada:

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO de 2020 considero: En el caso del señor IT (r) ROBINSON PAVA MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14-273.741, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad con lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 1 de enero de 2017, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 01 de enero de 2017.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

(...)

Por su parte el convocante manifiesta que como quiera que la entidad demandada presenta formula de conciliación y que esta se ajusta a los intereses de mi cliente acepto la propuesta, me encuentro de acuerdo con las partes liquidadas.

Consideraciones del Ministerio Público: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con:

El concepto conciliado:

Se reconocerá el 75% de la indexación correspondiente sobre el valor que resulte de la liquidación del monto anterior. Se descontarán los pagos legales de Sanidad y CASUR respectivamente. El pago, será dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago ante CASUR, con los soportes pendientes respectivos durante este tiempo, no habrá lugar al pago de intereses. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad por el Juez competente, la Entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efectos de la revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del I.P.C.

Valores conciliados:

CAPITAL: 100% equivalente a \$1684424

INDEXACIÓN 75% equivalente a \$72449

DESCUENTO CASUR: \$58480

DESCUENTO SANIDAD: \$61107

TOTAL A PAGAR: \$1637286

Y, reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998)

(...)” (pág. 37 a 40)

IV. Pruebas

1. Fotocopia de la solicitud de conciliación ante la Unidad Coordinadora Procuradurías Judiciales Administrativas Procuraduría Primera, de fecha 14 de febrero del 2020, convocado Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.(págs.3-8)
2. Fotocopia de la Resolución N°. 7976 de 24 de octubre del 2016, por la que se reconoció el pago mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77%, al señor IT (r) Méndez Robinson.(pág.13-14)
3. Fotocopia de la liquidación de asignación de retiro del señor Robinson Pava Méndez del 19 de octubre del 2016, con los tiempos de servicio y partidas liquidables. (págs.15)
4. Fotocopia de la solicitud de reliquidación presentada por el señor Robinson Pava Méndez ante el Director General Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional, del 25 de febrero de 2019.(pág. 16)

5. Fotocopia del Oficio con radicado N° E-00001-201908007, como respuesta emitida a la petición con ID N°. 403194 del 25 de febrero de 2019, suscrito por el Director General.(págs.19-21)
6. Fotocopia de la certificación de que el señor Robinson Pava Méndez, no ha recibido emolumento por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste porcentual de la asignación de retiro. (pág.22)
7. Fotocopia de la petición de reajuste y reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, presentada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, de 11 de febrero de 2020. (págs.23-25)
8. Fotocopia de la liquidación de la asignación de retiro proyectada con las partidas computables debidamente incrementadas, para los años 2017, 2018 y 2019, por un total de la deuda \$2.498.426. (pág.27)
9. Fotocopia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, del señor Robinson Pava Méndez, (págs.10-11, anexo).
10. Fotocopia certificación de asignación total pagada, incremento salarial total, asignación básica acorde artículo 13 Decreto 1091, y dejado de percibir, de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. (pág. 12, anexo)
11. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Robinson Pava Méndez, con índice inicial el 20 de abril de 2020, índice final 1 de enero del 2017, (págs. 13-15, anexo).
12. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Robinson Pava Méndez, con índice inicial el 20 de abril de 2020, índice final 1 de enero del 2017, con valor a pagar \$1.637.286 (pág.16, anexo).
13. Copia del Oficio radicado N°. R3DKODE-39 de 8 de abril de 2020, con asunto de actualización de partidas subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones en asignación de retiro de miembro del nivel ejecutivo, en el que se plasma lo considerado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 23 de 12 de marzo de 2020 (págs. 17-18, anexos)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse

necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público. Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor ROBINSON PAVA MÉNDEZ, quien actúa por intermedio de su apoderado (pág. 8); y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectiva apoderada; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a páginas 1 a 8 de anexo, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor ROBINSON PAVA MÉNDEZ, a través de su apoderado en su condición de convocante; y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra legitimada por pasiva, pues el señor Intendente (r) Robinson Pava Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 14.273.741, fue retirado y pensionado a partir del 27 de octubre de 2016, luego, es CASUR quien debe estudiar el reajuste de las partidas computables como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación devengadas en la asignación de retiro.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Camilo Augusto Corredor Ramírez se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (pág. 9). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Marisol Viviana Usamá

Hernández, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en la página 1 y soportes de las páginas 2 a 8 del anexo.

6. Acuerdo Conciliatorio sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio del 8 de abril de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 23 de 12 de marzo de 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

...respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 01 de enero de 2017, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 01 de enero de 2017.*

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 20 de abril de 2020 y fecha de ejecutoria de 17 de enero de 2017, teniendo en cuenta el porcentaje de asignación 77%, estableciendo el valor de capital indexado: 1.781.022; valor capital 100%: 1.684.424; valor indexado:96.598; valor indexación por el (75%): 72.449; valor capital más (75%) de la indexación: 1.756.873; menos descuento CASUR -58.480, menos descuento sanidad: -61.107; VALOR A PAGAR 1.637.286. (pág. 16 de la carpeta anexos)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política, establece que la Fuerza Pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. Prima de servicio. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. Prima de navidad. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. *Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995, señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) *Sueldo básico;*

b) *Prima de retorno a la experiencia;*

c) *Subsidio de Alimentación;*

d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*

e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*

f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

-Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado Decreto, había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia de 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. ***Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.***

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado, el 10 de octubre de 2019, al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 2000, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. Negrillas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004**, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

b. Principio de Oscilación

En sentencia de 18 de julio de 2019, con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron

porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.ª de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Robinson Pava Méndez, estuvo vinculado por 1 año y 5 días al Ministerio de Defensa Nacional, y 20 años, 2 meses y 18 días, a la Policía Nacional, en el Grado de Intendente.

Así mismo, que mediante Resolución N°. 7976 de 24 de octubre de 2016, CASUR reconoció y ordenó pagar al Intendente (R) Pava Méndez, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico para el grado y partidas computables, efectiva a partir de 27 de octubre de 2016. Dentro de dichas partidas computables (fl.15), están:

Descripción	Valor	Total	Adicional
Sueldo básico	00	2.159.633	
Prima Retorno Experiencia	5.00	107.962	
Prima Navidad	00	245.514	
Prima de servicios	00	96.543	
Prima de vacaciones	00	100.618	
Subsidio de alimentación	00	50.618	
Prima nivel ejecutivo	20.00		431.027
	Total	2.761.056	
	% Asignación	77%	
	Valor Asignación	2.126.014	

En este punto es necesario resaltar que, desde que el señor Pava Méndez, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Intendente que devengaba en el año 2016, tal como se advierte en las páginas 10 y 11 del anexo.

En atención a ello, el convocante mediante petición de 25 de febrero de 2019, con radicado N°. R-00001-201908115-CASUR Id: 403194, solicitó reliquidación, solicitud que fue negada por la accionada a través de la comunicación con radicado N°. E-00001-201908007-CASUR Id: 420796 de 8 de abril del 2019. Posteriormente, el 11 de febrero de 2020, reiteró la petición con radicado N°. 20201200-010068462, sobre el reajuste y reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro.

Posteriormente, el señor Pava Méndez, a través de apoderado, convocó a CASUR mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 192 Judicial I

para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones del convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado por el beneficiario al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 1 de enero de 2017.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante de páginas 10-16 de los anexos, así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la citada sentencia, se evidenció que a la parte actora se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución N°. 7976 de 24 de octubre de 2016, a partir de 27 de octubre de 2016, y la petición de reliquidación fue presentada el 25 de febrero de 2019, por tanto, la liquidación debía realizarse a partir del 28 de octubre de 2016, y no a partir de 1 de enero de 2017, como lo realizó la entidad.

En este orden de ideas, se improbará la conciliación, por vulnerar los derechos ciertos e indiscutibles del convocante, al no haberse tomado el periodo trienal de prescripción que ordena el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, a partir de la presentación de la petición, 25 de febrero de 2019; es así como, la entidad debió realizar la liquidación sobre el valor de las diferencias entre lo devengado y lo que debió pagar, a partir del día siguiente de retiro, 28 de octubre de 2016, en adelante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor ROBINSON PAVA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.273.741, ante Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 20 de abril de 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, devolver los documentos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejando copia magnética íntegra del expediente para el archivo del Juzgado.

TERCERO.- Por secretaría del Juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ad573a864e4671bdb1121c2c3932c2a0b011e67dc6d2f47d8e91fc7843e610

Documento generado en 04/11/2020 06:03:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**